Expediente: PAOT-2020-163-SPA-121

No. Folio: PAOT-05-300/200-1398 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 MAY 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-163-SPA-121 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) un criadero clandestino en una casa habitación, contraviniendo el uso de suelo, aunado al maltrato de los perros que son utilizados como pie de cría (…)*[hechos ubicados en calle Prolongación Canal Nacional número 6, Colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

<u>Uso de suelo</u>

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de uso de suelo, por la venta y reproducción de ejemplares, ubicado en calle Prolongación Canal Nacional número 6, Colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco.

Expediente: PAOT-2020-163-SPA-121

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1739 8 -2022

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, que dispone que llas personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En el mismo sentido, y de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, al predio en cuestión, le aplica la zonificación **H/3/30** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para **venta de mascotas y artículos para mascotas con servicio veterinario** se encuentra **permitido** únicamente en planta baja en una superficie de hasta 50 m² y el uso **para criadero** no se encuentra previsto.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató lo siguiente:

- Se constató la existencia de un inmueble de dos niveles con fachada color azul y puerta color rojo, en la que ninguna persona atendió la diligencia, ni se permitió el ingreso al interior del inmueble. Por lo que, se notificó citatorio vía instructivo.



Por lo anterior, una persona que dijo ser responsable del cuidado de los ejemplares caninos, se presentó a acto de comparecencia en las oficinas físicas de esta Procuraduría, en la que una persona que dijo ser responsable de los ejemplares caninos que habitan en el domicilio de mérito, y manifestó tener a su cuidado 4 hembras de raza bulldog inglés. Y aseguró no realizar

ningún lucro con los ejemplares; sin embargo, en visitas posteriores ejecutadas por parte de esta Entidad, no se atendieron las diligencias, a pesar de haberse comprometido a permitir el acceso a personal de esta Subprocuraduría.

Al respecto, en la presentación de la denuncia, la persona denunciante adjuntó evidencia fotográfica obtenida de la plataforma de red social denominada Instagram, en la que el nombre del perfil coincide con el de la persona que compareció en las oficinas de esta Entidad y en cuyas publicaciones se promociona la venta de animales caninos cachorros.

En virtud de lo anterior, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa realizar visita de verificación en materia de uso de suelo por el uso que se ejerce en calle Prolongación Canal Nacional número 6, Colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco, en la parte de azotea del inmueble y en otros espacios dentro del inmueble, al considerarse que se incumple con los usos permitidos, por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutar visita de verificación por el uso de suelo ejercido en el predio ubicado en calle Prolongación Canal Nacional número 6, Colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco., e imponer las medidas cautelares y sanciones que correspondan.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto cuatro ejemplares caninos de raza Bulldog Inglés, ubicados en calle Prolongación Canal Nacional número 6, Colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la cual no se percibieron ladridos de diversos ejemplares caninos, así como olores de heces y orina provenientes del interior del inmueble en comento; asimismo, durante la diligencia, se notificó el citatorio correspondiente, a efecto de que el propietario de los ejemplares motivo de investigación manifestara lo que a su derecho le conviniera.

Derivado de lo anterior, en comparecencia llevada a cabo en las oficinas de esta Entidad, la persona que manifestó ser propietario de los ejemplares caninos, se comprometió a permitir el acceso al domicilio al personal de esta Subprocuraduría a efecto de realizar la evaluación de

dichos animales, a su vez, manifestó que no realizaba ningún tipo de lucro vinculado con los ejemplares caninos; sin embargo, dicha evaluación no se logró realizar, toda vez que el propietario no atendió el día en que se realizó la visita.



Figura 1. Lugar de los hechos denunciados

De todo lo anteriormente asentado se concluye que al interior del inmueble ubicado en calle Prolongación Canal Nacional número 6, Colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco, se encuentran diversos ejemplares caninos, toda vez que el denunciado compareció ante las oficinas de esta Entidad la existencia de 4 ejemplares caninos; no obstante, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se requirió al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutar visita de verificación en materia de uso de suelo.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de uso de suelo, por la venta y reproducción de ejemplares, ubicado en calle Prolongación Canal Nacional número 6, Colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco, así como del maltrato animal del que son objeto varios ejemplares caninos al interior del inmueble.

- En comparecencia con el propietario de los ejemplares caninos, se acordó una cita a efecto de que personal de esta Entidad acudiera a su domicilio a evaluar a los animales; sin embargo, una vez llegada la fecha y hora acordada, no fue posible realizar la evaluación, toda vez que el propietario de los animales no recibió al personal actuante.
- La persona denunciante presentó evidencia fotográfica obtenida de la plataforma de red social denominada Instagram, en la que el nombre del perfil coincide con el de la persona que compareció en las oficinas de esta Entidad y en cuyas publicaciones se promociona la venta de animales caninos cachorros.
- Se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa realizara una visita de verificación en materia de uso de suelo, por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutar visita de verificación por el uso de suelo ejercido en el predio.
- Por lo que hace a la evaluación del bienestar de los ejemplares, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del propietario de los ejemplares caninos para realizar su evaluación, a efecto de constatar los actos de maltrato animal que motivaron la presente investigación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Solicítese al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que una vez que cuente con los resultados de la visita de verificación, lo haga de conocimiento a esta Entidad.----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

Expediente: PAOT-2020-163-SPA-121

No. Folio: PAOT-05-300/200-7398 -2022

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/ALPM